



Juicio No. 15241-2023-00023

**JUEZ PONENTE: FONSECA VALLEJO MARIO DAVID, JUEZ PROVINCIAL  
AUTOR/A: FONSECA VALLEJO MARIO DAVID  
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
NAPO.** Tena, jueves 1 de febrero del 2024, a las 12h29.

**VISTOS:** La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, integrado por los señores Jueces Provinciales: Dr. Mercedes Almeida V.; Dr. Jorge Valdivieso Guilcapi y Dr. Mario David Fonseca (ponente); a continuación, proceden a resolver esta Garantía Jurisdiccional de Acción de protección número 15241202300023 en mérito de los autos de la siguiente manera:

**PRIMERO: ANTECEDENTES.** - El accionante CARLOS HENRY TERÁN RECALDE, presenta el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, que resuelve: (...) Declarar improcedente y negar la demanda de acción de protección planteada por CARLOS HENRY TERÁN RECALDE en contra de la empresa pública PETROECUADOR EP y la Procuraduría General del Estado, no se ha advertido vulneración de derechos de rango constitucional. Dejar a salvo su derecho a recurrir ante las autoridades ordinarias laborales. (...). En razón a la siguiente información: "(...) OCTAVO. ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN DEL JUZGADOR. - El tribunal analiza la demanda y los planteamientos del legitimado activo, así como la contestación a la demanda y la documentación y pruebas presentadas por las partes en la audiencia, con base en los antedichos lineamientos constitucionales y jurisprudenciales, considera lo siguiente: 8.1. Lo que plantea el accionante en su demanda como el acto u omisión violatorio del derecho que le produjo el daño es: a.- Que desde el 1 de agosto del año 2009 hasta la presente fecha viene trabajando para la empresa pública PETROECUADOR EP, en el puesto de Operador de Planta de Generación. b.- Que hasta el 10 de junio del 2021 estuvo bajo la dependencia de la Gerencia de Mantenimiento en la Unidad de Planta de Generación, cuyo ámbito de aplicación fue 'Yuralpa', percibiendo una remuneración de 1.015,00 dólares con la que se mantiene hasta la actualidad. c.- Que, a partir del 11 de junio del año 2021 procedieron a cambiar la denominación de la Dependencia en la que se encontraba laborando, pasando a llamarse Jefatura de Mantenimiento, en la Unidad de Superintendencia de Mantenimiento, ocupando el mismo puesto de Operador de Planta de Generación 'Yuralpa', cuyo ámbito de aplicación es la zona Oriente Oeste, manteniendo la misma remuneración de \$1.015,00 dólares mensuales. d.- Con este antecedente, el accionante alegó que existe vulneración de derechos, que ha sido discriminado en el pago de una remuneración justa e igualitaria, señalando además, que mientras su sueldo es de \$1.015,00 dólares mensuales, el de sus compañeros de trabajo dentro de la misma empresa donde prestan servicios y que ocupan el mismo puesto de trabajo, con la misma denominación, (Operador de Planta de Generación) la remuneración mensual como el de su compañero Juan Carlos Vásquez era y sigue siendo



de 2.288,00 dólares, para corroborar aquello, el accionante hizo referencia a la copia del documento de Administración de Talento Humano signado con el No. 108389 firmado electrónicamente por el Subgerente de Talento Humano, Mauricio Santiago Ortiz Ortiz. e.- El accionante reiteró que su compañero con la misma función de Operador de Planta de Generación, que tiene el mismo horario y trabaja en lugares iguales, su remuneración es el doble que el suyo, siendo estas las razones para presentar esta acción de protección, porque se siente discriminado por su empleador quien no ha revisado su situación salarial y continúa recibiendo el mismo sueldo que es inferior en relación al de sus compañeros, situación que le afectado el derecho de, a igualdad trabajo, igual remuneración. f.- Refirió que el día 28 de noviembre del 2022 se realizó un plantón en la ciudad de Quito por parte de varios de sus compañeros trabajadores de la empresa accionada, así como también se produjo en los bloques petroleros donde hubo protestas pacíficas pidiendo que se homologue los sueldos en PETROECUADOR. Que posteriormente desde el 18 de enero de 2023, los trabajadores del Sindicato han venido realizando plantones en las afuera de PETROECUADOR en la ciudad de Quito, exigiendo se homologuen los salarios, sin que se haya tenido una atención positiva a los reclamos. 8.2.- En la demanda afirma el accionante que se ha vulnerado el derecho a la igualdad formal y material (art. 66.4 de la CRE.). Al trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración (art. 326.4 CRE.). Derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). a.- Se encuentra agregada una certificación de Talento Humano, firmada electrónicamente por la Ing. María G. Rodríguez, Jefe de Nómina (E) de la EP. PETROECUADOR., conteniendo la tabla salarial de los trabajadores que cumple funciones de Operadores de Planta de Generación, desde el año 2009 hasta la actualidad, en el caso del accionante se observa que, como Operador de Planta de Generación, su ingreso mensual es de \$1.105,00 dólares que es diferente en relación al ingreso mensual de sus compañeros que cumplen la misma función, notándose que unos ganan más y otros ganan menos. b.- Al respecto, el Dr. Edgar Izurieta Guevara en representación de la entidad accionada indicó que antes de fusionarse Petroamazonas con Petroecuador, los funcionarios tenían diferentes salarios y luego de la fusión de las empresas dichos salarios se mantuvieron sin cambios, es decir, los salarios de los trabajadores no han sido tocados, porque es inconstitucional bajar el sueldo para que todos tengan el mismo nivel de ingresos, agregó que aquello no constituye discriminación salarial. c.- Como prueba solicitada por el accionante a PETROECUADOR se ingresó documentación relativa o inherente a los trabajadores de la Empresa que cumplen con las funciones de Operadores de Planta de Generación, corroborándose con ello, los diferentes salarios que tienen cada uno, inclusive se observa casos en los que los salarios de ciertos trabajadores son superiores y otros están por debajo al salario que percibe el accionante, sin duda es una realidad que confirma lo manifestado por la defensa de la entidad. 8.3.- Las acciones de protección como garantías jurisdiccionales se encuentran claramente establecidas en la normativa constitucional, cuya finalidad es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es decir, la protección tiene cabida en la medida que se haya determinado la vulneración de derechos. a.- En este caso, el fundamento principal del accionante ha sido que mantiene una relación laboral con la Empresa Pública PETROECUADOR, desde el 01

de agosto del 2009, en donde se le asignado el cargo de Operador de Planta de Generación, con una remuneración mensual de 1.015,00 dólares. El punto de discrepancia o disconformidad del accionante es que, sus otros compañeros que realizan las mismas o iguales funciones perciben un sueldo superior al suyo. b.- En ese contexto, el accionante lo que pretende a través de esta acción de protección es que el juez constitucional cumpliendo un rol que no le compete, disponga a PETROECUADOR, le suba o le equipare el salario en igual monto que perciben sus otros compañeros, que hacen o tienen sus mismas funciones, es decir que le suban el sueldo mensual de 1.015,00 dólares a 2.288,00 dólares. c.- Evidentemente con ello se pretende desnaturalizar la acción de protección, intentando que se declare un derecho, lo cual es improcedente y está fuera del ámbito de competencias del juzgador como lo dispone el art. 42.5 de la LOGJCC. d.- El tribunal no puede suplir las facultades inherentes a cada institución, pues cada una mantiene su propia reglamentación legal en lo que respecta a la aplicación de la tabla salarial para regular los sueldos de sus trabajadores o funcionarios, indudablemente son acto atribuible a cada entidad sea pública o privada. e.- El tribunal considera que la pretensión del accionante tiene su propia vía que es idónea y eficaz en la justicia ordinaria laboral, conforme lo establece de manera clara la Corte Constitucional en el desarrollo de su jurisprudencia, respecto a asuntos similares, como ocurre con la sentencia No. 1679-12-EP/20 que señala: "(...) 8.4.- Cabe mencionar lo que establece la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en el art. 18 en relación a que los jueces ordinarios laborales son los competentes para resolver aspectos relativos a haberes laborales de los servidores de las empresas públicas: (...) 8.5.- El accionante manifiesta haber sido discriminado en el pago de las remuneraciones

mensuales y señala que percibe un sueldo inferior al que reciben sus compañeros que tienen igual denominación. Como se dijo anteriormente, la diferencia salarial de cada trabajador, incluido el accionante, estriba desde la suscripción de los contratos de trabajo en las empresas a las que pertenecían y, actualmente al constituirse en una sola empresa Petroecuador, se mantiene el salario de cada servidor, por lo que, si la aspiración del accionante es que la empresa le reconozca el derecho de 'a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración', esta petición tiene su propia vía que es la ordinaria. Por lo señalado, el tribunal considera que no existe vulneración constitucional en relación a lo alegado por el accionante, consecuentemente, no tiene asidero jurídico que se declare vulneraciones constitucionales a través de esta garantía jurisdiccional, sino que, al contrario, cuenta con la vía ordinaria como se indicó en líneas anteriores. (...) 8.7.- En el presente caso, el tribunal tampoco ha detectado que haya existido vulneración a la seguridad jurídica como se alega, pues, la diferencia salarial del accionante con la de sus compañeros, responden a ciertos factores de cada empresa quienes determinar las políticas salariales, siendo el caso que esta controversia deba ventilarse en la justicia ordinaria laboral, según lo que la Corte Constitucional en su Sentencia No. 001-16- PJO-CC, en el Caso No. 0530-10-JP de 22 de marzo de 2016, ha señalado: "...no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción



ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional, puede señalar la existencia de otras vías.”. 8.8. Con el análisis realizado, el tribunal concluye que en el presente caso no se ha detectado vulneración de derechos constitucionales alegados por el accionante como: a). El derecho a la igualdad formal y material (art. 66.4 de la CRE.). Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado que el derecho en cuestión contiene dos dimensiones: una formal, que “presupone un trato idéntico a sujetos individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación”, y una dimensión material, “que conlleva la obligación del Estado de adoptar acciones afirmativas, con el objetivo de equiparar el goce y ejercicio de los derechos de aquellas personas que se encuentren en situación de desventaja”. En base a lo anterior, se establece que el accionante mantiene el cargo de Operador de Planta de Generación al igual que sus compañeros que cumplen el mismo cargo dentro de la EP. PETROECUADOR, sin que se evidencie un trato discriminatorio a diferencia de la situación salarial, como quedó señalado obedece a ciertos factores normativos internos de la institución accionada. b). El derecho al trabajo en relación -a igual trabajo igual remuneración- (art. 326.4 CRE.). En la especie tampoco se observa vulneración a este derecho, como se dijo, de acuerdo a la tabla salarial de la institución los trabajadores que cumplen el rol de Operadores de Planta de Generación, tienen distintos salarios, originados básicamente de acuerdo a como nació la relación laboral de cada trabajador, en relación a la entidad con la que suscribieron sus contratos de trabajo, pues ha quedado igualmente explicado que la PETROECUADOR al absorber a la Empresa PETROAMAZONAS, asumió todas las responsabilidades respetando los salarios y la antigüedad, según señaló el abogado de la entidad. c). El derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). La defensa alegó que “...no se está respetando este principio de igualdad salarial al existir estas brechas salariales, entre trabajadores que tienen el mismo puesto y las mismas funciones y tienen escalas salariales diferentes lo cual si vulnera este derecho constitucional...”. Sin embargo, el tribunal anota que la entidad accionada en uso de su normativa interna y dentro de sus competencias y atribuciones mantiene las políticas salariales, de hecho, de la tabla salarial, se observa que, de los trabajadores que tienen las funciones de Operador de Planta de Generación, entre ellos existe diferentes salarios incluso quienes cumpliendo la misma función su salario es menor al del accionante, por tanto, no existe vulneración de derechos constitucionales. d). Por todo lo señalado, se verifica que la acción de protección incurre en la causal de improcedencia de acuerdo a lo que establece el art. 42 numeral 1 de la LOGJCC (...)

**1.1.- RESUMEN BREVE DE LOS ACTOS DE SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO EN ESTA INSTANCIA.** - A fojas 2 consta el acta de sorteo radicándose la competencia en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo integrada por los señores Jueces. Dr. Álvaro Vivanco Gallardo; Dr. Jorge Valdivieso Guilcapi y Dr. Mario David Fonseca (ponente);”. A fojas 3 consta el decreto que integra el Tribunal de alzada y se convoca audiencia. En razón a la licencia por vacaciones del Dr. Álvaro Vivanco Gallardo previo al sorteo correspondiente es subrogado por la Dr. Mercedes Almeida Villacres. De

fojas 27 consta el acta de audiencia en la cual no compareció la parte accionante, pero se obtuvo la siguiente información:

**ACCIONADO PETROECUADOR EP.** - Señala que la demanda versa sobre aspectos de mera legalidad que deben ser resueltas en la vía ordinaria pue el accionante aun labora suscribiendo un contrato individual de trabajo bajo la absorción de Petroecuador a Petro amazonas cuyas directrices están en el decreto 1221 de 7 de negro de 2021 publicado en el registro oficial No. 371 de 15 de enero de 2021 y en el acuerdo ministerial No. 009 emitido en el ministerio de fianzas.

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIO A RESOLVER.** - A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el del Art. 76 numeral 7 literal (L) de la Constitución de República, señalamos:

**2.1.- COMPETENCIA.** - En armonía a lo dispuesto en el Art. 186 de la Constitución de la República “en adelante CRE”, concordante con el segundo inciso del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC” y Art. 208 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial en adelante “COFJ” los suscritos Jueces somos competentes para conocer el presente recurso de apelación.

**2.2.- VALIDEZ PROCESAL:** Tomando en cuenta que las partes procesales no han alegado la existencia de alguna visión insubsanable dentro de la presente acción, sin embargo, señalamos que de la revisión del proceso no se observa alguna causal que haya violentado el derecho a la defensa conforme se aplicará en este fallo por lo cual se declara valido todo lo actuado

**TERCERO- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCION.-** La acción de protección establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República, es una garantía constitucional creada por el constituyente, para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; es así que esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. En otras palabras, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza en el presente juicio.



#### **CUARTO. - DOCTRINA EN RELACION CON LA PROTECCION DE DERECHOS:**

4.1.-La acción de protección regulada por el Art. 88 de la actual Constitución, constituye hoy en día el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que garantiza nuestra Constitución. Esta acción creada en la Carta Fundamental del año 2008, busca que en Ecuador sea posible que los derechos fundamentales se protejan, al señalar en el Art. 88 lo siguiente:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Esta acción, vale decir, tiene las siguientes peculiaridades: los principios que la gobiernan son los de: a) Inmediatez: porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; b) Informalidad: porque no ofrece dificultades para su trámite; c) Especificidad: porque en todo caso exige del Juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; e) Preferencia: porque el Juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables; f) Sumariedad: porque es breve en sus formas y procedimientos. Como se observa, después de leer estos principios, la acción de protección se entiende como la principal institución que creo la nueva Constitución para la protección de todos los derechos fundamentales y su función exclusiva es la de proteger esta clase de derechos. La acción de protección, prevista en el Art. 88 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos fundamentales de las personas, consagrados en el texto constitucional.

4.2.- De conformidad con la norma citada, se establece de manera concluyente que, la acción de protección constitucional, está dirigida: a) Contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación provenga de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección, al regularla fue salvaguardar las garantías del ser humano,

-4  
Cuevas

28-Veintiocho

en el tema de la protección de derechos fundamentales.

**QUINTO. - NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN:** Nuestra Carta Magna en el Art. 76 numeral 7 literal m), concordante con los numerales 7 y 8 del Art. 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece a la apelación como un recurso a través del cual las partes reclaman al juez o Tribunal Superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior.

**SEXTO. - DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS ACCIONANTE.** Conforme a la información recogida en audiencia y de la revisión del proceso constitucional se verifica que el accionante tiene como propósito que a través de la acción de protección se homologue su remuneración que la considera injusta señalando que viene laborando desde 1 de agosto de 2009 y continúa en la fusión interinstitucional efectuada en julio de 2015 percibiendo una remuneración 1.015 USD hasta la actualidad, por lo que alega que ha sido discriminado por cuanto sus compañeros en la misma denominación del puesto de trabajo ganan hasta 2.288 dolores lo cual más de ser discriminatorio violenta el derecho al trabajo

**ACCIONADO PETROECUADOR EP.** - Señala que la demanda versa sobre aspectos de mera legalidad que deben ser resueltas en la vía ordinaria puc el accionante aun labora suscribiendo un contrato individual de trabajo bajo la absorción de Petroecuador a Petro amazonas cuyas directrices están en el decreto 1221 de 7 de negro de 2021 publicado en el registro oficial No. 371 de 15 de enero de 2021 y en el acuerdo ministerial No. 009 emitido en el ministerio de fianzas.

**SÉPTIMO: ANÁLISIS AL PROBLEMA PLANTEADO EN VIA CONSTITUCIONAL:**  
Para entender mejor la problemática identificada en el considerando sexto de este fallo se torna preciso señalar:

**7.1.- SEGURIDAD JURÍDICA:** El Art. 82 de la CRE y el Art. 25 del COFJ concuerdan al definir a la seguridad jurídica como la obligación que poseen los operadores de justicia de respetar y hacer respetar las normas que componen nuestro marco legal velando por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia de sentencia N." 11-13-SEP-CC, caso



N." 1863-12-EP, ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en "la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional, por esta razón se debe tener en claro lo siguientes normas:

**LEY ORGANICA DE GARANTÍAS JURISIDICIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL "LOGJCC". ART. 39.- Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. (NEGRILLAS Y SUBRAYADO NOS PERTENECE)**

**7.2.- INCUMPLIMIENTO DE NORMAS .-** El Art. 39 de LOGJCC que se ha tránsito de manera textual tiene una importancia trascendente para con la problemática presentada por el accionante vía constitucional ordinaria por cuan al dar lectura a la demanda y en especial en su considerado SEXTO el accionante enfatiza en la existencia de una omisión por no haber pagos de las remuneraciones en igualdad de condiciones toda vez que EP. PETROECUADOR no ha cumplido con el Art. 79 del Código de Trabajo; este particular impide que prospere esta acción toda vez que le Art. 39 de LOJCC, determina que dichas vulneraciones no están amparadas por la acción de protección, en el caso que no ocupa, ya que al momento de exigir el cumplimiento de una norma esta se encuentra amparada por la acción de incumplimiento conforme transcribimos de manera textual su texto

**LEY ORGANICA DE GARANTÍAS JURISIDICIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL "LOGJCC". "Art. 52.- Objeto y ámbito.- La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.**

*Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible".*

-5-  
Aires

29-Vientoseis

**CODIGO DEL TRABAJO.** "Art. 79.- Igualdad de remuneración. - A trabajo igual corresponde igual remuneración, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole; más, la especialización y práctica en la ejecución del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la remuneración".

Al dar lectura de manera sesuda el Art. 52 de LOGJCC se sabe que tiene objeto de garantizar la aplicación de la norma, es por ello que al verificar que el accionante es su demanda (numeral 3.4) señala que a través de esta vía constitucional se disponga que el accionado de cumplimiento a las normas respecto a la igualdad salarial prevista en el Art. 79 del Código de Trabajo, conforme se identifica en el considerando sexto de este fallo en apego al principio iura novit curia, es decir el accionante denuncia a la justicia constitucional que EP PETROECUADOR no cumple con la norma arriba descrita por lo tanto su pretensión es materia de la acción de incumplimiento cuya competencia es exclusiva del Corte Constitucional.

**7.3.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN** Continuando con el análisis de esta acción no centramos en el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia de sentencia N." 11-13-SEP-CC, caso N." 1863-12-EP, que obliga a los operadores de justicia a garantiza un tutela judicial efectiva rediciendo el rol proactivo del juez constitucional es por ello que pese a la limitante arriba descrita procedemos a resolver la segunda problemática que versa sobre la igualdad formal material principio de no discriminación para ello señalamos: Conforme se identificado en este estudio se sabe que el accionante centra su inconformidad al incumplimiento del sujeto pasivo de la homologación salarial conforme se explicó en el considerando anterior; sin embargo con el objeto de garantizar el rol proactivo de los jueces en materia constitucional y a fin de detectar si existe o no la vulneración de algún derecho enfatizamos que la Constitución de la República, en su artículo 11 numeral 2 consagra el principio de igualdad real y no discriminación, y que para un mejor entendimiento citamos al tratadista Hernán Víctor Gullco, que emplea como herramientas jurídicas el uso de la categoría sospechosas como un criterio empedado en esta materia. La Corte Constitucional en sentencia No. 292-16-SEP-CC caso No. 0734-13-EP, señala a la categoría sospechosa como aquellas utilizadas para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República; particular que no se subsume en la situación jurídica del accionante, él no está inmersos en los presupuestos del Art. 35 de la CRE ( grupo



de personas de atención prioritaria) a lo que debe sumarse que no existe información alguna que permita detectar un trato diferenciado que cause un perjuicio toda vez que el sujeto pasivo posee una normativa interna que homologa los salarios de sus trabajadores (resolución DIR-EPP-24-2012-16-14 DEL 14 de julio de 2012), cuyos alcances son generales son generales al igual que el decreto 1221 de 7 de enero de 2021 publicado en el Registro Oficial No. 371 de 15 de enero de 2021 cuya naturaleza es reglamentaria más NO de índole personal o direccionada a una sola persona; esto es, la fusión de las empresas públicas antes señaladas no implica la renuncia a algún derecho o vulneración de los mismos, en otras palabras no se detecta que exista algún acto que violente al derecho a la igualdad. Es importante señalar que No se verifica la existencia de algún acto u omisión administrativa direccionado para el accionante o con efectos subjetivos, lo cual imposibilita identificar si hay algún trato desigualitario de manera abierta en razón sexo, religión o etnia, ni mucho menos de circunstancias directa o inmediatamente relacionadas con el mismo. Pero si hay rubros que deben ser incrementados esto debe producirse a través de una HOMOLOGACION SALARIAL, por otro lado pero en el mismo sentido, si el accionante pretende determinar la existencia una omisión por parte del sujeto pasivo como inconstitucional por el trato ahí vertido, tal particular sobrepasa los límites de la acción de protección. La Corte Constitucional ha concluido que el trato diferenciado se ha definido como categorías sospechosas necesariamente implica un mayor esfuerzo por determinar si el trato es o no discriminatorio, en este mismo sentido la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 080-13-SEP-CC, caso 0445-11-EP, señala que principio de igualdad se concreta entonces en cuatro mandatos: a) Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; b) Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún aspecto en común; c) Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pensar de la diferencia); d) Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes; siendo que todos estos elementos no se avizoran en la presente demanda ya que las pretensiones del sujeto pasivo sobrepasan los alcances de la acción de protección prevista en el Art. 88 de la CRE concordante con el Art. 39 de la LOGJCC al momento de exigir el cumplimiento de normas de índole legal en esta vía.

En este mismo sentido al haber identificado que el problema planteado por el accionante nace en la homologación salarial que trata de un acto administrativo meramente normativo se torna preciso citar el criterio de la Corte constitucional plasmado en sentencia 072-10-SEP-CC (enero, 2011), que en lo principal señala: "(...) el examen de constitucionalidad de un acuerdo ministerial de carácter normativo es atribución de la Corte Constitucional...". Se dijo que la razón era el principio de igualdad: "pues la invalidación de un acto normativo tiene efectos generales, y a partir de ello nadie puede beneficiarse ni perjudicarse con la norma, lo contrario

-6-  
fes

30-Brantaf

ocasionaría una situación de desigualdad que rechaza la constitución. Es por ello que no es procedente que un juez ordinario, que en materia de garantías jurisdiccionales de derechos actúa como juez constitucional, pueda dejar sin efecto un acto normativo, tanto porque esa competencia no le ha conferido la constitución ni la ley, como porque al hacerlo ocasionaría desigualdades en la aplicación de los actos normativos (...)"

**7.4.- DERECHO AL TRABAJO.-** Para tratar este punto esta Sala señala que la Corte Constitucional mediante sentencia No 016-13-SEP-CC, caso No 1000-12-EP, expuso sobre la connotación del derecho al trabajo, del cual se debe destacar que el mismo no solo es un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un Contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social. Así mismo la Corte Constitucional, en su sentencia No 135-16-SEP-CC, caso No 1524-11-EP, ha señalado que el derecho al trabajo en sus diferentes modalidades, se halla reconocido y tutelado en la Constitución de la República; sin embargo, se requiere que se observen ciertas reglas que se establecen para desempeñar algunas modalidades de trabajo para garantizar la seguridad jurídica; es decir, al igual que los demás derechos consagrados en la Constitución, estos no son absolutos, encontrando su límite el ejercicio de los demás derechos constitucionales, entre ellos la seguridad jurídica; es por ello que en el presente caso, se verifica que la supuesta omisión denunciada sobre la homologación salarial, no pone en riesgo eminente su estabilidad laboral, pues el accionante aún sigue laborando de manera ininterrumpida. Si bien es cierto que, mediante el decreto 1221 de 7 de febrero de 2021 publicado en el registro oficial no. 371 de 15 de enero de 2021, por absorción se fusionó la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Petroamazonas a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, resaltamos que en la segunda DISPOSICIÓN GENERAL determina que el hoy accionado asumirá todos los derechos y obligaciones patronales frente al recurso humano de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, PETROAMAZONAS, lo cual permite identificar que no hay ningún tipo de vulneración algún derecho constitucional del hoy accionado.

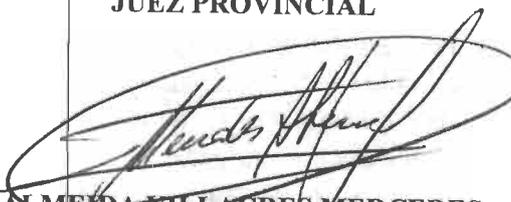
**OCTAVO. - DECISIÓN:** En mérito de todo lo expuesto, se verifica que los motivos específicos por los cuales se presentó esta demanda es con el objeto de que el sujeto pasivo cumpla la normativa descrita en este fallo "Art 79 del Código de Trabajo concordante, con el objeto de obtener una homologación salarial, lo cual NO puede ser atendido en esta vía acción de protección conforme se ha explicado en este fallo; consecuentemente ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR se resuelve:



- 1.- Negar el recurso de apelación formulado por el sujeto activo de esta acción de protección.
- 2.- Ratificar la sentencia venida en grado
- 3.- Devuélvase el proceso a la unidad judicial de origen Al tenor del Art.25 de LOGJCC, se dispone que una vez ejecutoriado este fallo se remita copias certificadas de esta resolución a la Corte Constitucional. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** -

  
**FONSECA VALLEJO MARIO DAVID**  
**JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

  
**VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO**  
**JUEZ PROVINCIAL**

  
**ALMEIDA VILLACRES MERCEDES**  
**JUEZ PROVINCIAL**

**FUNCION JUDICIAL**  
Firmado por  
JORGE ANTONIO  
RODOLFO VALDIVIESO  
GUILCAPI  
C= TENA  
CI= TENA  
17103300714  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

**FUNCION JUDICIAL**  
Firmado por  
MERCEDES  
ALMEIDA  
VILLACRES  
C= EC  
L= TENA  
CI  
1706540604  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

**FUNCION JUDICIAL**  
Firmado por  
JORGE ANTONIO  
RODOLFO  
VALDIVIESO  
GUILCAPI  
C= EC  
L= TENA  
CI  
1710300714  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

7  
Fie

31- Breinta yema



223311623-DFE

# **FUNCION JUDICIAL**

En Tena, jueves uno de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: JUAN CARLOS LARREA VALENCIA- PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico [juan.larrea@pge.gob.ec](mailto:juan.larrea@pge.gob.ec), [notificaciones-constitucional@pge.ec](mailto:notificaciones-constitucional@pge.ec), [marco.proanio@pge.gob.ec](mailto:marco.proanio@pge.gob.ec), [secretaria\\_general@pge.gob.ec](mailto:secretaria_general@pge.gob.ec), [alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec), [hcamino@pge.gob.ec](mailto:hcamino@pge.gob.ec). JUAN CARLOS LARREA VALENCIA- PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1803459773 correo electrónico [hcamino@pge.gob.ec](mailto:hcamino@pge.gob.ec), [constitucional@pge.gob.ec](mailto:constitucional@pge.gob.ec). del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA; JUECES TRIBUNAL en el correo electrónico [Mario.Fonseca@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Mario.Fonseca@funcionjudicial.gob.ec), [jorge.valdivieso@funcionjudicial.gob.ec](mailto:jorge.valdivieso@funcionjudicial.gob.ec), [mercedes.almeida@funcionjudicial.gob.ec](mailto:mercedes.almeida@funcionjudicial.gob.ec). MGS. REINALDO DANIEL ARMIJOS DEL HIERRO, GERENTE GENERAL Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRES en el correo electrónico [gda.matriz@eppetroecuador.ec](mailto:gda.matriz@eppetroecuador.ec), [edgar.izurieta@eppetroecuador.ec](mailto:edgar.izurieta@eppetroecuador.ec), [dennis.loyola@eppetroecuador.ec](mailto:dennis.loyola@eppetroecuador.ec), [cesar.abad@eppetroecuador.ec](mailto:cesar.abad@eppetroecuador.ec), [oswaldo.salazar@eppetroecuador.ec](mailto:oswaldo.salazar@eppetroecuador.ec), [ana.curvi@eppetroecuador.ec](mailto:ana.curvi@eppetroecuador.ec), [patrocinio.laboral@petroecuador.ec](mailto:patrocinio.laboral@petroecuador.ec). MGS. REINALDO DANIEL ARMIJOS DEL HIERRO, GERENTE GENERAL Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRES en el casillero electrónico No.1103358188 correo electrónico [dennis.loyola@eppetroecuador.ec](mailto:dennis.loyola@eppetroecuador.ec), [nathalia.ricarte@eppetroecuador.ec](mailto:nathalia.ricarte@eppetroecuador.ec). del Dr./Ab. DENNIS LOYOLA; MGS. REINALDO DANIEL ARMIJOS DEL HIERRO, GERENTE GENERAL Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRES en el casillero electrónico No.1708756455 correo electrónico [cesar.abad@eppetroecuador.ec](mailto:cesar.abad@eppetroecuador.ec). del Dr./Ab. CESAR AUGUSTO ABAD LOPEZ; MGS. REINALDO DANIEL ARMIJOS DEL HIERRO, GERENTE GENERAL Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRES en el casillero electrónico No.1714293410 correo electrónico [oswaldo.salazar@eppetroecuador.ec](mailto:oswaldo.salazar@eppetroecuador.ec). del Dr./Ab. OSWALDO RICARDO SALAZAR ANDRADE; TERAN RECALDE CARLOS HENRY en el casillero No.123, en el casillero electrónico No.1103587000 correo electrónico [lexnova2021@gmail.com](mailto:lexnova2021@gmail.com). del Dr./Ab. ANGEL HUMBERTO TENESACA SIMANCAS; Certifico:

  
**GABRIELA ELIZABETH CARVAJAL ALARCON**  
**SECRETARIO ENCARGADO**





8-  
0mo  
32 - Frente a los dos



223844121-DFE

**FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No. 15241-2023-00023

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO.** Tena, miércoles 7 de febrero del 2024, a las 18h13.

**RAZÓN:** En calidad de Secretaria Relatora, sienta por tal que, la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.

  
**GABRIELA ELIZABETH CARVAJAL ALARCÓN**  
**SECRETARIA**

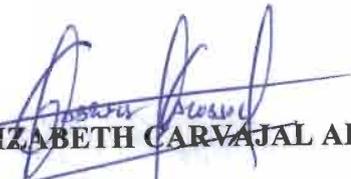




Juicio No. 15241-2023-00023

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO.** Tena, jueves 8 de febrero del 2024, a las 13h37.

**CERTIFICO** que las ocho (8) fojas útiles que anteceden son iguales a sus originales, tomadas de la acción de protección No. 15241-2023-00023, tramitada en esta Sala Multicompetente, a las que me remito en caso de ser necesario, para ser remitida a la Corte Constitucional.

  
**GABRIELA ELIZABETH CARVAJAL ALARCON**  
**SECRETARIA**